

en divisas de carácter recaudatorio abiertas a su nombre tanto en España como en el extranjero.

Se eleva al 50 por 100 de cada cobro de exportaciones el importe que los exportadores puedan mantener en cuentas en divisas en Entidades delegadas, con el fin de atender pagos exteriores.

Asimismo, y con el fin de facilitar la operativa del comercio exterior, se autorizan con carácter general, y en cualquiera de sus modalidades, las compensaciones de cobros y pagos exteriores que se refieran a transacciones comerciales, y también a prestaciones de servicios.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El artículo 10.3.b) de la Orden de 10 de mayo de 1988, sobre cobros y pagos exteriores relacionados con exportaciones, queda redactado como sigue:

«3.b) Mediante ingreso o abono en la cuenta o cuentas bancarias que mantenga en el extranjero el exportador autorizadas con carácter general, siempre que se nutran de importes procedentes del cobro de sus exportaciones y las cantidades acreditadas sean cedidas a una Entidad delegada dentro del plazo de los tres meses siguientes a su ingreso en la cuenta, sin que puedan utilizarse sus saldos para la realización de pagos exteriores.

Esta misma clase de cuentas podrán ser abiertas en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, cuyos movimientos se comunicarán por éstas con aplicación a los códigos estadísticos 20.11.05 "cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores" y al 20.11.06 "disposiciones de saldos de cuentas en divisas de residentes de carácter transitorio a nombre de exportadores".»

El segundo párrafo del artículo 10.4 de la citada Orden queda, asimismo, redactado como sigue:

«No obstante lo anterior, los exportadores podrán abonar hasta la mitad de los importes procedentes de cada cobro de sus exportaciones en cuentas en divisas abiertas a su nombre en oficinas operantes en España de Entidades delegadas, en las que podrán mantener dichos importes con el fin de efectuar pagos exteriores.»

Art. 2.º Se da nueva redacción al artículo 10.3.d) de la Orden de 10 de mayo de 1988, en el sentido que a continuación se expresa:

«Con intervención de una Entidad delegada, mediante compensación, con débitos frente al exterior en los supuestos de importación y exportación de bienes y servicios.»

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan modificadas las disposiciones complementarias de la Orden de 10 de mayo de 1988, en el sentido establecido en la presente Orden, y en particular las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 10 de mayo y 28 de julio de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de junio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Transacciones Exteriores.

17969 ORDEN de 11 de julio de 1989 por la que se fija el derecho regulador para las importaciones de harinas de trigo panificable en las islas Canarias.

De conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 506/1987, de 10 de abril, y el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 21 de junio de 1989,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en las islas Canarias de las harinas de trigo panificable del Código de la Nomenclatura Combinada 11 01 00 00 es de 2.860 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho regulador entrará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de julio de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

17970 ORDEN de 26 de julio de 1989 por la que se desarrolla el artículo 86 de la Ley de Mercado de Valores.

El artículo 86 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer y modificar los registros que deban llevar y las normas contables y modelos a que deben sujetar sus balances y cuentas de resultados los órganos rectores de los mercados secundarios oficiales, a excepción del de Deuda Pública en Anotaciones, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores y las Sociedades y Agencias de Valores, otorgándole análogas facultades respecto al contenido y publicidad de sus auditorías. Según prevé el mismo artículo, tales facultades, previa habilitación expresa del Ministro de Economía y Hacienda, podrán ser ejercidas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Tal habilitación, contenida en la presente Orden, está motivada por la novedad y especialidad de las Entidades que se crean al amparo de la citada Ley y por la conveniencia de que sea la Comisión, como órgano supervisor, la que desarrolle el régimen contable aplicable a las mismas, y en general la regulación del conjunto de las materias comprendidas en la presente norma en cuanto consignan elementos esenciales de control.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para establecer y modificar los registros que deben llevar y las normas contables y modelos a que deben ajustar sus estados financieros y auditorías la Sociedad de Bolsas, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, las Sociedades y Agencias de Valores y los organismos rectores de los mercados bursátiles y de los demás mercados secundarios oficiales distintos del de Deuda Pública en Anotaciones.

Segundo.—Los estados financieros a que se refiere el punto anterior podrán ser:

a) De carácter público, como información a terceros de la situación patrimonial, económica y financiera de las respectivas Entidades.

b) De carácter reservado, cuya finalidad no será la difusión general, sino la información a la Comisión Nacional del Mercado de Valores con objeto de que puedan cumplir sus funciones de supervisión e inspección de los mercados y de las personas físicas o jurídicas que se relacionan con el tráfico de los mismos.

Tercero.—En el ejercicio de la habilitación contenida en el número primero y en relación con las Entidades a que el mismo se refiere, la Comisión Nacional del Mercado de Valores:

a) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter público.

b) Dispondrá la forma, detalle, frecuencia y plazo de rendición de los estados financieros de carácter reservado, sin perjuicio de que pueda requerir individualmente a las Entidades cuanta información adicional precise en el cumplimiento de sus funciones.

c) Establecerá las correlaciones entre los estados públicos y los reservados.

d) Podrá establecer el contenido mínimo de las auditorías de cuentas y del informe correspondiente, así como dictar normas sobre su publicidad, no pudiendo fijar condiciones inferiores a las que estén establecidas, en general, para la auditoría legal de cuentas de las Sociedades.

e) Podrá establecer la forma y contenido mínimo a que deberán adaptarse las bases de datos internas y fijar los registros que, como mínimo, deberán llevarse por las citadas Entidades, precisando las características y requisitos de los mismos.

Cuarto.—En el ejercicio de las funciones que se le atribuyen, la Comisión Nacional del Mercado de Valores aplicará criterios de publicidad homogéneos para todas las Entidades de la misma categoría y cuidará de que los estados de carácter público se ajusten, tanto en sus modelos como en sus criterios contables, a las normas que sobre la materia tenga en cada momento dictadas la Comunidad Económica Europea.

En la elaboración de las normas y modelos contables la Comisión Nacional del Mercado de Valores tendrá en cuenta los principios de contabilidad generalmente admitidos para Entidades de esta naturaleza, dando especial relevancia al principio de prudencia valorativa.

Para el establecimiento o modificación de los modelos de balance y cuenta de resultados públicos, para la fijación o alteración de los criterios de valoración, así como para la elaboración de cualquier norma relacionada específicamente con la auditoría de cuentas será preceptivo el informe previo del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que se entenderá evacuado si no hubiera sido emitido en el plazo de quince días.

Igualmente, y dadas las similares funciones del Banco de España en relación con las Entidades de crédito que realicen actividades relacionadas con el Mercado de Valores y sus competencias en relación con la Central de Anotaciones de la Deuda Pública, la Comisión Nacional del Mercado de Valores procurará la adecuada coordinación técnica con el citado Organismo.